ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 110

Edición en lengua española

50° año

27 de abril de 2007

Legislación

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 459/2007 de la Comisión, de 26 de abril de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 460/2007 de la Comisión, de 26 de abril de 2007, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 3

Reglamento (CE) nº 461/2007 de la Comisión, de 26 de abril de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 6

Reglamento (CE) nº 462/2007 de la Comisión, de 26 de abril de 2007, por el que no se concede ninguna restitución por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004 10

Reglamento (CE) nº 463/2007 de la Comisión, de 26 de abril de 2007, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1002/2006, para la campaña 2006/2007 11

Reglamento (CE) nº 464/2007 de la Comisión, de 26 de abril de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación 13

Reglamento (CE) nº 465/2007 de la Comisión, de 26 de abril de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos del azúcar sin más transformación 15

Reglamento (CE) nº 466/2007 de la Comisión, de 26 de abril de 2007, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 958/2006 17

Reglamento (CE) nº 467/2007 de la Comisión, de 26 de abril de 2007, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 38/2007 18

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) nº 468/2007 de la Comisión, de 26 de abril de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 19

Reglamento (CE) nº 469/2007 de la Comisión, de 26 de abril de 2007, por el que se fijan las restituciones a la producción en el sector de los cereales 21

Reglamento (CE) nº 470/2007 de la Comisión, de 26 de abril de 2007, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de abril de 2007 por el Reglamento (CE) nº 327/98 22

Reglamento (CE) nº 471/2007 de la Comisión, de 26 de abril de 2007, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 25

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2007/251/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 22 de marzo de 2007, relativa a la firma y la aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación (ACC) entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía al ACC** 27

Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación (ACC) entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía al ACC 29

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE

2007/252/JAI:

★ **Decisión del Consejo, de 19 de abril de 2007, por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico «Derechos fundamentales y ciudadanía», integrado en el programa general «Derechos fundamentales y justicia»** 33

ES

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 459/2007 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ([1]), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

([1]) DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	MA	64,5
	TN	139,0
	TR	149,0
	ZZ	117,5
0707 00 05	JO	171,8
	MA	46,9
	TR	130,8
	ZZ	116,5
0709 90 70	TR	111,4
	ZZ	111,4
0805 10 20	CU	41,3
	EG	44,3
	IL	69,7
	MA	44,5
	TN	50,1
	ZZ	50,0
0805 50 10	AR	37,2
	IL	60,7
	TR	42,8
	ZZ	46,9
0808 10 80	AR	87,7
	BR	77,1
	CA	99,8
	CL	85,6
	CN	99,0
	NZ	125,0
	US	137,6
	UY	63,4
	ZA	89,8
	ZZ	96,1
0808 20 50	AR	79,7
	CL	94,3
	CN	36,6
	ZA	96,5
	ZZ	76,8

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 460/2007 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2007

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], y, en particular, su artículo 31, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se establece que la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1, letras a), b), c), d), e) y g), de ese mismo Reglamento y los precios comunitarios podrá compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe [2], se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base en cuestión.

(4) Sin embargo, en el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, si se fijan por adelantado restituciones a la exportación elevadas, existe el riesgo de poner en peligro los compromisos adquiridos en relación con dichas restituciones. Por consiguiente, a fin de evitar dicho riesgo, es necesario tomar las medidas preventivas adecuadas, sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación anticipada de restituciones en relación con los productos mencionados permitiría cumplir ambos objetivos.

(5) En el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1043/2005 se establece que, a efectos de la fijación de los tipos de restitución, es preciso tener en cuenta, cuando proceda, las restituciones a la producción, las ayudas y las demás medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate, en lo que se refiere a los productos de base contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 o productos asimilados.

(6) Con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se contempla el pago de una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína si tal leche y la caseína producida con ella cumplen determinadas condiciones.

(7) En el Reglamento (CE) nº 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada [3], se establece que las industrias que fabrican determinados productos deben tener acceso a mantequilla y nata a precios reducidos.

(8) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, y exportadas en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

[2] DO L 172 de 5.7.2005, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 447/2007 (DO L 106 de 24.4.2007, p. 31).

[3] DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 96/2007 (DO L 25 de 1.2.2007, p. 6).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2007.

Por la Comisión

Günter VERHEUGEN

Vicepresidente

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 27 de abril de 2007 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado [1]

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) nº 1898/2005	17,31	18,23
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1898/2005	54,59	57,50
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	72,87	76,75
	c) en caso de exportación de otras mercancías	71,21	75,00

[1] Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, municipios de Livigno y Campione en Italia, Isla de Heligoland, Groenlandia, Islas Feroe, los Estados Unidos de América, las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo ni a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972, exportadas a la Confederación Suiza.

REGLAMENTO (CE) Nº 461/2007 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2007

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], y, en particular, su artículo 31, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 31, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que la diferencia entre los precios en el comercio mundial de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento y los precios comunitarios de dichos productos pueda compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la leche y los productos lácteos, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios previstos en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(3) El artículo 31, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que las restituciones puedan variar según el destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

(4) De conformidad con el Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Dominicana sobre la protección de las importaciones de leche en polvo de la República Dominicana [2], aprobado por la Decisión 98/486/CE del Consejo [3], una cierta cantidad de productos lácteos comunitarios exportados a la República Dominicana pueden beneficiarse de unos derechos de aduana reducidos. Por este motivo, deben reducirse en cierto porcentaje las restituciones por exportación concedidas a los productos exportados al amparo de este régimen.

(5) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1282/2006 de la Comisión [4].

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

[2] DO L 218 de 6.8.1998, p. 46.

[3] DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.

[4] DO L 234 de 29.8.2006, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1919/2006 (DO L 380 de 28.12.2006, p. 1).

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos aplicables a partir del 27 de abril de 2007

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0401 30 31 9100	L20	EUR/100 kg	14,03
0401 30 31 9400	L20	EUR/100 kg	21,91
0401 30 31 9700	L20	EUR/100 kg	24,17
0401 30 39 9100	L20	EUR/100 kg	14,03
0401 30 39 9400	L20	EUR/100 kg	21,91
0401 30 39 9700	L20	EUR/100 kg	24,17
0401 30 91 9100	L20	EUR/100 kg	27,56
0401 30 99 9100	L20	EUR/100 kg	27,56
0401 30 99 9500	L20	EUR/100 kg	40,50
0402 10 11 9000	L20 ([1])	EUR/100 kg	—
0402 10 19 9000	L20 ([1])	EUR/100 kg	—
0402 10 99 9000	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9200	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9300	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9500	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9900	L20 ([1])	EUR/100 kg	—
0402 21 17 9000	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 19 9300	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 19 9500	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 19 9900	L20 ([1])	EUR/100 kg	—
0402 21 91 9100	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 91 9200	L20 ([1])	EUR/100 kg	—
0402 21 91 9350	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9100	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9200	L20 ([1])	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9300	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9400	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9500	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9600	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9700	L20	EUR/100 kg	—
0402 29 15 9200	L20	EUR/100 kg	—
0402 29 15 9300	L20	EUR/100 kg	—
0402 29 15 9500	L20	EUR/100 kg	—
0402 29 19 9300	L20	EUR/100 kg	—
0402 29 19 9500	L20	EUR/100 kg	—
0402 29 19 9900	L20	EUR/100 kg	—
0402 29 99 9100	L20	EUR/100 kg	—
0402 29 99 9500	L20	EUR/100 kg	—
0402 91 11 9370	L20	EUR/100 kg	—
0402 91 19 9370	L20	EUR/100 kg	—
0402 91 31 9300	L20	EUR/100 kg	—
0402 91 39 9300	L20	EUR/100 kg	—
0402 91 99 9000	L20	EUR/100 kg	16,94
0402 99 11 9350	L20	EUR/100 kg	—
0402 99 19 9350	L20	EUR/100 kg	—
0402 99 31 9300	L20	EUR/100 kg	10,14
0403 90 11 9000	L20	EUR/100 kg	—
0403 90 13 9200	L20	EUR/100 kg	—
0403 90 13 9300	L20	EUR/100 kg	—
0403 90 13 9500	L20	EUR/100 kg	—
0403 90 13 9900	L20	EUR/100 kg	—
0403 90 33 9400	L20	EUR/100 kg	—
0403 90 59 9310	L20	EUR/100 kg	14,03
0403 90 59 9340	L20	EUR/100 kg	20,53
0403 90 59 9370	L20	EUR/100 kg	20,53
0404 90 21 9120	L20	EUR/100 kg	—
0404 90 21 9160	L20	EUR/100 kg	—
0404 90 23 9120	L20	EUR/100 kg	—
0404 90 23 9130	L20	EUR/100 kg	—
0404 90 23 9140	L20	EUR/100 kg	—
0404 90 23 9150	L20	EUR/100 kg	—
0404 90 81 9100	L20	EUR/100 kg	—
0404 90 83 9110	L20	EUR/100 kg	—
0404 90 83 9130	L20	EUR/100 kg	—
0404 90 83 9150	L20	EUR/100 kg	—
0404 90 83 9170	L20	EUR/100 kg	—
0405 10 11 9500	L20	EUR/100 kg	74,00
0405 10 11 9700	L20	EUR/100 kg	75,00

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0405 10 19 9500	L20	EUR/100 kg	74,00
0405 10 19 9700	L20	EUR/100 kg	75,00
0405 10 30 9100	L20	EUR/100 kg	74,00
0405 10 30 9300	L20	EUR/100 kg	75,00
0405 10 30 9700	L20	EUR/100 kg	75,00
0405 10 50 9500	L20	EUR/100 kg	73,18
0405 10 50 9700	L20	EUR/100 kg	75,00
0405 10 90 9000	L20	EUR/100 kg	77,77
0405 20 90 9500	L20	EUR/100 kg	68,61
0405 20 90 9700	L20	EUR/100 kg	71,35
0405 90 10 9000	L20	EUR/100 kg	93,59
0405 90 90 9000	L20	EUR/100 kg	74,84
0406 10 20 9640	L04	EUR/100 kg	18,12
	L40	EUR/100 kg	22,66
0406 10 20 9650	L04	EUR/100 kg	15,11
	L40	EUR/100 kg	18,88
0406 10 20 9830	L04	EUR/100 kg	5,61
	L40	EUR/100 kg	7,00
0406 10 20 9850	L04	EUR/100 kg	6,79
	L40	EUR/100 kg	8,49
0406 20 90 9913	L04	EUR/100 kg	13,46
	L40	EUR/100 kg	16,81
0406 20 90 9915	L04	EUR/100 kg	18,26
	L40	EUR/100 kg	22,83
0406 20 90 9917	L04	EUR/100 kg	19,41
	L40	EUR/100 kg	24,26
0406 20 90 9919	L04	EUR/100 kg	21,68
	L40	EUR/100 kg	27,11
0406 30 31 9730	L04	EUR/100 kg	2,42
	L40	EUR/100 kg	5,67
0406 30 31 9930	L04	EUR/100 kg	2,42
	L40	EUR/100 kg	5,67
0406 30 31 9950	L04	EUR/100 kg	3,51
	L40	EUR/100 kg	8,25

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0406 30 39 9500	L04	EUR/100 kg	2,42
	L40	EUR/100 kg	5,67
0406 30 39 9700	L04	EUR/100 kg	3,51
	L40	EUR/100 kg	8,25
0406 30 39 9930	L04	EUR/100 kg	3,51
	L40	EUR/100 kg	8,25
0406 30 39 9950	L04	EUR/100 kg	3,98
	L40	EUR/100 kg	9,33
0406 40 50 9000	L04	EUR/100 kg	21,31
	L40	EUR/100 kg	26,63
0406 40 90 9000	L04	EUR/100 kg	21,89
	L40	EUR/100 kg	27,36
0406 90 13 9000	L04	EUR/100 kg	24,26
	L40	EUR/100 kg	34,72
0406 90 15 9100	L04	EUR/100 kg	25,08
	L40	EUR/100 kg	35,89
0406 90 17 9100	L04	EUR/100 kg	25,08
	L40	EUR/100 kg	35,89
0406 90 21 9900	L04	EUR/100 kg	24,38
	L40	EUR/100 kg	34,80
0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	21,85
	L40	EUR/100 kg	31,42
0406 90 25 9900	L04	EUR/100 kg	21,43
	L40	EUR/100 kg	30,67
0406 90 27 9900	L04	EUR/100 kg	19,41
	L40	EUR/100 kg	27,78
0406 90 32 9119	L04	EUR/100 kg	17,94
	L40	EUR/100 kg	25,72
0406 90 35 9190	L04	EUR/100 kg	25,55
	L40	EUR/100 kg	36,75
0406 90 35 9990	L04	EUR/100 kg	25,55
	L40	EUR/100 kg	36,75
0406 90 37 9000	L04	EUR/100 kg	24,26
	L40	EUR/100 kg	34,72
0406 90 61 9000	L04	EUR/100 kg	27,62
	L40	EUR/100 kg	39,97

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0406 90 63 9100	L04	EUR/100 kg	27,21
	L40	EUR/100 kg	39,24
0406 90 63 9900	L04	EUR/100 kg	26,15
	L40	EUR/100 kg	37,90
0406 90 69 9910	L04	EUR/100 kg	26,54
	L40	EUR/100 kg	38,46
0406 90 73 9900	L04	EUR/100 kg	22,33
	L40	EUR/100 kg	31,99
0406 90 75 9900	L04	EUR/100 kg	22,78
	L40	EUR/100 kg	32,74
0406 90 76 9300	L04	EUR/100 kg	20,22
	L40	EUR/100 kg	28,94
0406 90 76 9400	L04	EUR/100 kg	22,64
	L40	EUR/100 kg	32,42
0406 90 76 9500	L04	EUR/100 kg	20,97
	L40	EUR/100 kg	29,76
0406 90 78 9100	L04	EUR/100 kg	22,18
	L40	EUR/100 kg	32,40
0406 90 78 9300	L04	EUR/100 kg	21,97
	L40	EUR/100 kg	31,38
0406 90 79 9900	L04	EUR/100 kg	18,14
	L40	EUR/100 kg	26,08
0406 90 81 9900	L04	EUR/100 kg	22,64
	L40	EUR/100 kg	32,42
0406 90 85 9930	L04	EUR/100 kg	24,82
	L40	EUR/100 kg	35,74
0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	22,78
	L40	EUR/100 kg	32,74

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0406 90 86 9200	L04	EUR/100 kg	22,02
	L40	EUR/100 kg	32,63
0406 90 86 9400	L04	EUR/100 kg	23,58
	L40	EUR/100 kg	34,49
0406 90 86 9900	L04	EUR/100 kg	24,82
	L40	EUR/100 kg	35,74
0406 90 87 9300	L04	EUR/100 kg	20,50
	L40	EUR/100 kg	30,29
0406 90 87 9400	L04	EUR/100 kg	20,93
	L40	EUR/100 kg	30,59
0406 90 87 9951	L04	EUR/100 kg	22,24
	L40	EUR/100 kg	31,83
0406 90 87 9971	L04	EUR/100 kg	22,24
	L40	EUR/100 kg	31,83
0406 90 87 9973	L04	EUR/100 kg	21,83
	L40	EUR/100 kg	31,26
0406 90 87 9974	L04	EUR/100 kg	23,39
	L40	EUR/100 kg	33,33
0406 90 87 9975	L04	EUR/100 kg	23,19
	L40	EUR/100 kg	32,78
0406 90 87 9979	L04	EUR/100 kg	21,85
	L40	EUR/100 kg	31,42
0406 90 88 9300	L04	EUR/100 kg	18,10
	L40	EUR/100 kg	26,66
0406 90 88 9500	L04	EUR/100 kg	18,66
	L40	EUR/100 kg	26,67

(1) En lo que se refiere a los productos destinados a la exportación a la República Dominicana al amparo del contingente 2007/2008 a que se refiere la Decisión 98/486/CE, y que se ajustan a las condiciones establecidas en el capítulo III, sección 3, del Reglamento (CE) nº 1282/2006, se aplicarán los siguientes índices:

a) productos incluidos en los códigos NC 0402 10 11 9000 y 0402 10 19 9000 — 0,00 EUR/100 kg

b) productos incluidos en los códigos NC 0402 21 11 9900, 0402 21 19 9900, 0402 21 91 9200 y 0402 21 99 9200 — 0,00 EUR/100 kg

Los destinos se definen de la manera siguiente:

L20: Todos los destinos excepto Andorra, Gilbraltar, Ceuta, Melilla, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Liechenstein, las comunas de Livigno y de Campione d'Italia, la Isla de Helgoland, Groenlandia, las Islas Feroe, los Estados Unidos de América y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

L04: Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Serbia, Montenegro y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L40: Todos los destinos excepto L04, Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Liechenstein, las comunas de Livigno y de Campione d'Italia, la Isla de Helgoland, Groenlandia, las Islas Feroe, los Estados Unidos de América, Croacia, Turquía, Australia, Canadá, Nueva Zelanda y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

REGLAMENTO (CE) Nº 462/2007 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2007

por el que no se concede ninguna restitución por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], y, en particular, su artículo 31, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla [2], establece un procedimiento de licitación permanente.

(2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos [3], y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede no conceder ninguna restitución para el período de licitación que concluye el 24 de abril de 2007.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 581/2004, para el período de licitación que concluye el 24 de abril de 2007, no se concederá ninguna restitución por exportación para los productos y destinos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

[2] DO L 90 de 27.3.2004, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 276/2007 (DO L 76 de 16.3.2007, p. 16).

[3] DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 128/2007 (DO L 41 de 13.2.2007, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 463/2007 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2007

por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1002/2006, para la campaña 2006/2007

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar [2], y, en particular, su artículo 36,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1002/2006 de la Comisión [3] se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2006/2007. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) nº 449/2007 de la Comisión [4].

(2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 951/2006, fijados en el Reglamento (CE) nº 1002/2006 para la campaña 2006/2007, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2011/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 1).

[2] DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2031/2006 de la Comisión (DO L 414 de 30.12.2006, p. 43).

[3] DO L 179 de 1.7.2006, p. 36.

[4] DO L 107 de 25.4.2007, p. 3.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 27 de abril de 2007

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (1)	18,87	6,87
1701 11 90 (1)	18,87	12,74
1701 12 10 (1)	18,87	6,68
1701 12 90 (1)	18,87	12,22
1701 91 00 (2)	22,44	14,70
1701 99 10 (2)	22,44	9,49
1701 99 90 (2)	22,44	9,49
1702 90 99 (3)	0,22	0,42

(1) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto III del anexo I del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).
(2) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo II del Reglamento (CE) nº 318/2006.
(3) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 464/2007 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2007

por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letra b), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) nº 318/2006.

(3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

(4) Las restituciones sólo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) nº 318/2006.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en última lugor por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

ANEXO

Restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación aplicables a partir del 27 de abril de 2007 ([a])

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	27,68 ([1])
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	27,68 ([1])
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	27,68 ([1])
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	27,68 ([1])
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3009
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	30,09
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	30,09
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	30,09
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3009

Nota: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00: todos los destinos, con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Montenegro, Kosovo y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, la Santa Sede (Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, municipios de Livigno y Campione d'Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

([a]) Los importes fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

([1]) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se multiplicará, en cada operación de exportación, por el factor de conversión que resulte de dividir por 92 el rendimiento del azúcar en bruto exportado, calculado con arreglo al anexo I, sección III, punto 3, del Reglamento (CE) nº 318/2006.

REGLAMENTO (CE) Nº 465/2007 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2007

por el que se fijan las restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos del azúcar sin más transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras c), d) y g), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) nº 318/2006.

(3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

(4) Las restituciones solo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar [2].

(5) Las restituciones por exportación se pueden establecer para salvar la distancia competitiva existente entre las exportaciones de la Comunidad y las de terceros países. Las exportaciones comunitarias a determinados destinos próximos y a terceros países que otorgan a los productos comunitarios un tratamiento preferencial en la importación se encuentran actualmente en una posición competitiva favorable particular. Por ello, deben suprimirse las restituciones por exportación a estos destinos.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones que establece el presente artículo, apartado 2.

2. Para poder recibir las restituciones mencionadas en el apartado 1, los productos deberán cumplir los requisitos pertinentes que se establecen en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 951/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugor por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

[2] DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2031/2006 (DO L 414 de 30.12.2006, p. 43).

ANEXO

Restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos sin más transformación aplicables a partir del 27 de abril de 2007 ([a])

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	30,09
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	30,09
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3009
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	30,09
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3009
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3009
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3009 ([1])
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	30,09
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3009

NB: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00: todos los destinos, con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Montenegro, Kosovo y la antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, la Santa Sede (Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, municipios de Livigno y Campione d'Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

([a]) Los importes fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

([1]) El importe de base no es aplicable al producto que se define en el anexo, punto 2, del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 466/2007 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2007

por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 958/2006

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 958/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2006/07 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco [2], exige que se realicen licitaciones parciales.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 958/2006 y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 26 de abril de 2007, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 26 de abril de 2007, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 958/2006, será de 35,093 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

[2] DO L 175 de 29.6.2006, p. 49. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 203/2007 (DO L 61 de 28.2.2007, p. 3).

REGLAMENTO (CE) Nº 467/2007 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2007

por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 38/2007

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y su artículo 33, apartado 2, párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 38/2007 de la Comisión, de 17 de enero de 2007, por el que se abre una licitación permanente para la reventa destinada a la exportación de azúcar en poder de los organismos de intervención de Bélgica, República Checa, España, Irlanda, Italia, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Suecia [2], exige que se realicen licitaciones parciales.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 38/2007 y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 25 de abril de 2007, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 25 de abril de 2007, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 38/2007, será de 399,50 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

[2] DO L 11 de 18.1.2007, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 203/2007 (DO L 61 de 28.2.2006, p. 3).

REGLAMENTO (CE) Nº 468/2007 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2007

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1784/2003 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ([2]), ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

(3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

(4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.

(5) La situación actual del mercado de los cereales y especialmente las perspectivas de abastecimiento llevan a suprimir las restituciones a la exportación.

(6) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, quedan fijadas las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a los que se aplica el Reglamento (CE) nº 1784/2003 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

([1]) DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

([2]) DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comision, de 26 de abril de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportacion de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	0,00
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C10: Todos los destinos.

REGLAMENTO (CE) Nº 469/2007 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2007

por el que se fijan las restituciones a la producción en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y del arroz respectivamente [2], define las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada, diferenciada en caso necesario para la fécula de patata, debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

(2) Las restituciones a la producción fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.

(3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción, expresada por tonelada de almidón, contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93, se fija en:

a) 0,00 EUR/t para el almidón de maíz, trigo, cebada y avena;

b) 0,00 EUR/t para la fécula de patatas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

[2] DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1950/2005 (DO L 312 de 29.11.2005, p. 18).

REGLAMENTO (CE) Nº 470/2007 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2007

relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de abril de 2007 por el Reglamento (CE) nº 327/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación [2], y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido [3], y, en particular, su artículo 5, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 327/98 abrió y estableció el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido, repartidos por países de origen y divididos en varios subperíodos conforme a lo indicado en el anexo IX del citado Reglamento.

(2) Para los contingentes establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 327/98 el segundo subperíodo es el mes de abril.

(3) Según se desprende de las comunicaciones efectuadas en aplicación del artículo 8, letra a), del Reglamento (CE) nº 327/98, las solicitudes presentadas a lo largo de los diez primeros días hábiles del mes de abril de 2007, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento citado, para el contingente con el número de orden 09.4130, se refieren a una cantidad superior a la disponible. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas para el contingente en cuestión.

(4) Además, de las comunicaciones antes mencionadas se desprende, que en el caso de los contingentes con los números de orden 09.4127, 09.4128 y 09.4129, las solicitudes presentadas a lo largo de los diez primeros días hábiles del mes de abril de 2007, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE)
nº 327/98, se refieren a una cantidad inferior a la disponible.

(5) Procede, además, fijar las cantidades totales disponibles en el subperíodo siguiente de acuerdo con a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 327/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación de arroz del contingentes con el número de orden 09.4130, contemplados en el Reglamento (CE) nº 327/98, presentadas durante los diez primeros días hábiles del mes de abril de 2007, darán lugar a la expedición de certificados para las cantidades solicitadas multiplicadas por los coeficientes de asignación que se fijan en el anexo del presente Reglamento.

2. Las cantidades totales disponibles en el marco de los contingentes con los números de orden 09.4127, 09.4128, 09.4129 y 09.4130, contemplados en el Reglamento (CE) nº 327/98 para el subperíodo contingentario siguiente, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 797/2006 de la Comisión (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).
[2] DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 289/2007 (DO L 78 de 17.3.2007, p. 17)
[3] DO L 37 de 11.2.1998, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2019/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 48).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

ANEXO

Cantidades por asignar con respecto al subperíodo del mes de abril de 2007 y cantidades disponibles para el subperíodo siguiente, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98

Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 327/98:

Origen	Número de orden	Coeficiente de atribución para el subperíodo de abril de 2007	Cantidades totales disponibles para el subperíodo del mes de julio de 2007 (en kg)
Estados Unidos de América	09.4127	— ([1])	34 170 000
Tailandia	09.4128	— ([1])	8 419 801
Australia	09.4129	— ([1])	613 000
Otros orígenes	09.4130	1,329728 %	0

([1]) No se fija ningún coeficiente de asignación para este subperíodo: las solicitudes son inferiores o iguales a las cantidades disponibles.

REGLAMENTO (CE) Nº 471/2007 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2007

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, su artículo 33, apartado 2, letra a), y apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 318/2006 se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letras b), c), d) y g), de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exportan en forma de mercancías que figuran en el anexo VII de dicho Reglamento.

(2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe [2], se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución para aplicarlo a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 318/2006.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(4) En el artículo 32, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 318/2006 se establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado sin transformar.

(5) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada, ya que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.

(6) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos diferentes objetivos.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1, apartado 1 y en el punto 1 del artículo 2, del Reglamento (CE) nº 318/2006, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 318/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2007.

Por la Comisión

Günter VERHEUGEN

Vicepresidente

---

[1] DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1585/2006 de la Comisión (DO L 294 de 25.10.2006, p. 19).

[2] DO L 172 de 5.7.2005, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 447/2007 (DO L 106 de 24.4.2007, p. 31).

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 27 de abril de 2007 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado [1]

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	30,09	30,09

[1] Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Montenegro, Kosovo, la Antigua Republica Yugoslava de Macedonia, Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, los municipios de Livigno y Campione en Italia, Heligoland, Groenlandia, las islas Feroe, las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo ni a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972, exportadas a la Confederación Suiza.

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 2007

relativa a la firma y la aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación (ACC) entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía al ACC

(2007/251/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 44, apartado 2, su artículo 47, apartado 2, última frase, su artículo 55, su artículo 57, apartado 2, su artículo 71, su artículo 80, apartado 2, y sus artículos 93, 94, 133 y 181 *bis*, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, segunda frase, y apartado 3, párrafo primero,

Visto el Tratado de adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El 23 de octubre de 2006, el Consejo autorizó a la Comisión, en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros, a negociar con Ucrania un Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Ucrania [1], para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea.

(2) A reserva de su celebración en una fecha posterior, el Protocolo rubricado el 2 de marzo de 2007 debe firmarse en nombre de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros.

(3) El Protocolo debe aplicarse de forma provisional a partir de la fecha de la firma, a la espera de que culminen los procedimientos pertinentes para su celebración oficial.

DECIDE:

Artículo 1

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar, en nombre de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, el Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación (ACC) entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía al ACC, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

[1] DO L 49 de 19.2.1998, p. 3.

Artículo 2

A la espera de su entrada en vigor, el Protocolo se aplicará de forma provisional a partir de la fecha de la firma.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
W. TIEFENSEE

PROTOCOLO

del Acuerdo de Colaboración y Cooperación (ACC) entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía al ACC

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», representados por el Consejo de la Unión Europea, y

LA COMUNIDAD EUROPEA y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominadas «las Comunidades», representadas por el Consejo de la Unión Europea, y la Comisión Europea,

por una parte, y

UCRANIA,

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes» a efectos del presente Protocolo,

VISTAS las disposiciones del Tratado entre el Reino de Bélgica, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados miembros de la Unión Europea) y la República de Bulgaria y Rumanía sobre la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, que fue firmado en Luxemburgo el 25 de abril de 2005 y entró en vigor el 1 de enero de 2007;

CONSIDERANDO la nueva situación de las relaciones entre Ucrania y la Unión Europea, derivada de la adhesión a la UE de dos nuevos Estados miembros que brinda oportunidades y plantea desafíos para la cooperación entre Ucrania y la Unión Europea;

TENIENDO EN CUENTA el deseo de las Partes de garantizar la consecución y la realización de los objetivos y principios del Acuerdo de Colaboración y Cooperación,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Bulgaria y Rumanía pasan a ser Partes en el Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, que se firmó en Luxemburgo el 14 de junio de 1994 y entró en vigor el 1 de marzo de 1998 (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y deberán adoptar y tomar nota, de la misma manera que los otros Estados miembros de la Comunidad, de los textos del Acuerdo, así como de las Declaraciones conjuntas, las Declaraciones y los Canjes de Notas adjuntos al Acta final firmada en esa misma fecha y del Protocolo del Acuerdo de 10 de abril de 1997, que entró en vigor el 12 de octubre de 2000, y del Protocolo del Acuerdo de 29 de abril de 2004, que entró en vigor el 1 de febrero de 2006.

Artículo 2

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

Artículo 3

1. El presente Protocolo será aprobado por las Comunidades, por el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros y por Ucrania con arreglo a sus propios procedimientos.

2. Las Partes se notificarán recíprocamente la conclusión de los correspondientes procedimientos a los que se refiere el apartado anterior. Los instrumentos de aprobación se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 4

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento.

2. A la espera de su entrada en vigor, el presente Protocolo se aplica provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

Artículo 5

1. Los textos del Acuerdo, el Acta final y todos los documentos adjuntos, así como los Protocolos de los Acuerdos de 10 de abril de 1997 y 29 de abril de 2004, se redactan en lenguas búlgara y rumana.

2. Esos textos se adjuntan al presente Protocolo y tienen la misma autenticidad que los textos en las otras lenguas en los que están redactados el Acuerdo, el Acta final y los documentos adjuntos, así como los Protocolos de los Acuerdos de 10 de abril de 1997 y 29 de abril de 2004.

Artículo 6

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y ucraniana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Съставено в Брюксел на двадесет и седми март две хиляди и седма година.

Hecho en Bruselas, el veintisiete de marzo de dos mil siete.

V Bruselu dne dvacátého sedmého března dva tisíce sedm.

Udfærdiget i Bruxelles den syvogtyvende marts to tusind og syv.

Geschehen zu Brüssel am siebenundzwanzigsten März zweitausendsieben.

Kahe tuhande seitsmenda aasta märtsikuu kahekümne seitsmendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι επτά Μαρτίου δύο χιλιάδες επτά.

Done at Brussels on the twenty-seventh day of March in the year two thousand and seven.

Fait à Bruxelles, le vingt-sept mars deux mille sept.

Fatto a Bruxelles, addì ventisette marzo duemilasette.

Briselē, divtūkstoš septītā gada divdesmit septītajā martā.

Priimta du tūkstančiai septintųjų metų kovo dvidešimt septintą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kettőezer-hatodik év március havának huszonhetedik napján.

Magħmul fi Brussel, fis-sebgħa u għoxrin jum ta' Marzu tas-sena elfejn u sebgħa.

Gedaan te Brussel, de zevenentwintigste maart tweeduizend zeven.

Sporządzono w Brukseli, dnia dwudziestego siódmego marca roku dwa tysiące siódmego.

Feito em Bruxelas, em vinte e sete de Março de dois mil e sete.

Adoptat la Bruxelles, douăzeci și cinci martie două mii șapte.

V Bruseli dvadsiateho siedmeho marca dvetisícsedem.

V Bruslju, sedemindvajsetega marca leta dva tisoč sedem.

Tehty Brysselissä kahdentenakymmenentenäseitsemäntenä päivänä maaliskuuta vuonna kaksituhatta-seitsemän.

Som skedde i Bryssel den tjugosjunde mars tjugohundrasju.

За държавите-членки
Por los Estados miembros
Za členské státy
For medlemsstaterne
Für die Mitgliedstaaten
Liikmesriikide nimel
Για τα κράτη μέλη
For the Member States
Pour les États membres
Per gli Stati membri
Dalībvalstu vārdā
Valstybių narių vardu
A tagállamok részéről
Ghall-Istati Membri
Voor de lidstaten
W imieniu państw członkowskich
Pelos Estados-Membros
Pentru statele membre
Za členské štáty
Za države članice
Jäsenvaltioiden puolesta
På medlemsstaternas vägnar

За Европейската общност
Por las Comunidades Europeas
Za Evropská společenství
For De Europæiske Fællesskaber
Für die Europäischen Gemeinschaften
Euroopa ühenduste nimel
Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες
For the European Communities
Pour les Communautés européennes
Per le Comunità europee
Eiropas Kopienu vārdā
Europos Bendrijų vardu
Az Európai Közösségek részéről
Ghall-Komunitajiet Ewropej
Voor de Europese Gemeenschappen
W imieniu Wspólnot Europejskich
Pelas Comunidades Europeias
Pentru Comunitatea Europeană
Za Európske spoločenstvá
Za Evropske skupnosti
Euroopan yhteisöjen puolesta
På Europeiska gemenskapernas vägnar

За Украина
Por Ucrania
Za Ukrajinu
For Ukraine
Für die Ukraine
Ukraina nimel
Για την Ουκραία
For Ukraine
Pour l'Ukraine
Per l'Ucraina
Ukrainas vārdā
Ukrainos vardu
Ukrajna részéről
Ghall-Ukrajna
Voor Oekraïne
W imieniu Ukrainy
Pela Ucrânia
Pentru Ucraina
Za Ukrajinu
Za Ukrajino
Ukrainan puolesta
På Ukrainas vägnar

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de abril de 2007

por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico «Derechos fundamentales y ciudadanía», integrado en el programa general «Derechos fundamentales y justicia»

(2007/252/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a todos los Estados miembros.

(2) En la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea [2], teniendo presente su estatuto jurídico y su ámbito de aplicación, y en las explicaciones que la acompañan, se reflejan los derechos que se derivan, en particular, de las tradiciones constitucionales y de las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea, los Tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

(3) En noviembre de 2004, el Consejo Europeo reconoció la importancia de la comunicación para acercar a todos los ciudadanos al proyecto europeo fomentando una ciudadanía activa.

(4) En su Comunicación de 15 de octubre de 2003 al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, la Comisión destacaba la importancia del papel que la sociedad civil desempeña tanto en la protección como en la promoción de los derechos fundamentales; la Comisión debería, por consiguiente, mantener un diálogo abierto, transparente y periódico con la sociedad civil.

(5) Según el Programa de La Haya, el refuerzo de la cooperación requiere un esfuerzo explícito para mejorar la comprensión mutua entre los órganos judiciales y los diferentes ordenamientos jurídicos. Las redes europeas de autoridades jurídicas nacionales deberían ser objeto de especial atención y respaldo a este respecto.

(6) La Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos y la Asociación de Consejos de Estado y Tribunales Supremos Administrativos de la Unión Europea contribuyen, mediante el mantenimiento de bases de datos pertinentes, al cambio de impresiones y de experiencias sobre cuestiones relativas a la jurisprudencia, la organización y el funcionamiento de sus miembros en el ejercicio de sus funciones judiciales y consultivas en relación con el Derecho comunitario. Debería ser posible cofinanciar las actividades de esta conferencia y de esta asociación en cuanto a los gastos contraídos en pro de un objetivo de interés europeo general. Sin embargo, tal cofinanciación no debería suponer que estas redes queden incluidas en un futuro programa, ni tampoco debería obstaculizar que otras redes europeas disfruten de apoyo para sus actividades de conformidad con la presente Decisión.

(7) Es conveniente subrayar la importancia de las acciones de información y comunicación sobre los derechos que la ciudadanía de la Unión confiere a sus ciudadanos para que estos conozcan mejor sus derechos y gocen de un fácil acceso a una información fiable.

[1] Dictamen emitido el 14 de diciembre de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).
[2] DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

(8) El fomento del diálogo interconfesional y multicultural en la Unión Europea contribuiría a preservar y fortalecer la paz y los derechos fundamentales.

(9) Los objetivos del programa deben ser complementarios de los de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales creada por el Reglamento (CE) nº 168/2007 del Consejo [1] y deben centrarse en aquellos ámbitos en que puede aportarse un valor añadido europeo. Para ello, debe llevarse a cabo una coordinación adecuada.

(10) Con vistas a conseguir la complementariedad y el mejor uso posible de los recursos, debe evitarse todo solapamiento entre las actividades respaldadas por el programa y las de las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de los derechos fundamentales, como el Consejo de Europa, posibilitando a la vez las actividades conjuntas tendentes a alcanzar los objetivos del programa. Para ello debe llevarse a cabo una coordinación adecuada.

(11) De acuerdo con el principio de permitir que los países candidatos y los países de los Balcanes Occidentales participen en los programas comunitarios, consagrado en el Programa de Salónica, se debe permitir su participación, así como la de los países adherentes, en el programa. Esta participación debe estar condicionada al cumplimiento de las condiciones generales del acuerdo bilateral y a la contribución al presupuesto del programa. Cuando contribuya al logro de los objetivos de que se trate, también debe ser posible asociar a las autoridades, órganos y organizaciones no gubernamentales de los países que no participen en el programa a acciones específicas, en calidad de socios, sin ser por ello los beneficiarios principales del proyecto.

(12) Es importante adoptar también las medidas oportunas para prevenir las irregularidades y el fraude y tomar las medidas necesarias para recuperar los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal empleados, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas [2], el Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades [3], y el Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) [4].

(13) El Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas [5] (denominado en lo sucesivo «el Reglamento financiero»), y el Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 [6], que protegen los intereses financieros de la Comunidad, deben aplicarse teniendo en cuenta los principios de simplicidad y coherencia en la elección de los instrumentos presupuestarios, la limitación del número de casos en que la Comisión tiene la responsabilidad directa de su aplicación y gestión, y la necesaria proporcionalidad entre la magnitud de los recursos y los costes administrativos vinculados a su utilización.

(14) El Reglamento financiero exige que se adopte un acto de base para la ejecución de subvenciones de funcionamiento.

(15) De conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [7], deben adoptarse las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión, distinguiendo entre las medidas que han de adoptarse por el procedimiento de gestión y las que han de adoptarse por el procedimiento consultivo, ya que en algunos casos un comité consultivo puede resultar más adecuado con vistas a una mayor eficacia.

(16) Los objetivos del programa, en particular el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y la lucha contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo, la protección de los derechos fundamentales y de los derechos del ciudadano, a través de un diálogo interconfesional y multicultural, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones o los efectos del programa, pueden lograrse mejor a nivel comunitario. La Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(17) El Tratado no contempla, para la adopción de la presente Decisión, poderes de acción distintos de los establecidos en su artículo 308.

[1] DO L 53 de 22.2.2007, p. 1.
[2] DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.
[3] DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.
[4] DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.
[5] DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1995/2006 (DO L 390 de 30.12.2006, p. 1).
[6] DO L 357 de 31.12.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1248/2006 (DO L 227 de 19.8.2006, p. 3).
[7] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

(18) A fin de garantizar la ejecución efectiva y oportuna del programa, la presente Decisión debe aplicarse desde el 1 de enero de 2007.

(19) El Comité Económico y Social Europeo ha emitido un dictamen [1].

DECIDE:

Artículo 1

Establecimiento del programa

1. En virtud de la presente Decisión se establece el programa específico «Derechos fundamentales y ciudadanía» (en lo sucesivo denominado «el programa»), integrado en el programa general «Derechos fundamentales y justicia».

2. El programa abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

3. El programa se ejecutará en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario.

Artículo 2

Objetivos generales

1. El programa persigue los objetivos generales siguientes:

a) promover el desarrollo de una sociedad europea basada en el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 6, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, incluidos los derechos que emanan de la ciudadanía de la Unión;

b) reforzar la sociedad civil y fomentar un diálogo abierto, transparente y periódico con ella sobre los derechos fundamentales;

c) combatir el racismo, la xenofobia y el antisemitismo y fomentar una mejor comprensión interconfesional e intercultural y una mayor tolerancia a través de toda la Comunidad Europea;

d) mejorar los contactos, el intercambio de información y las relaciones entre las autoridades jurídicas, judiciales y administrativas y los profesionales del Derecho, a través del apoyo a la formación judicial, con vistas a una mejor comprensión mutua entre dichas autoridades y profesionales, entre otros medios.

2. Los objetivos generales del programa son complementarios de los perseguidos por la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea creada mediante el Reglamento (CE) nº 168/2007.

3. Los objetivos generales del programa contribuirán al desarrollo y la ejecución de políticas comunitarias dentro del pleno respeto de los derechos fundamentales.

Artículo 3

Objetivos específicos

El programa tendrá los siguientes objetivos específicos:

a) promover los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 6, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea e informar a todos los ciudadanos sobre sus derechos, incluidos los que emanan de la ciudadanía de la Unión, con el fin de alentar a los ciudadanos de la Unión a participar activamente en la vida democrática de la Unión;

b) examinar, cuando sea necesario, el respeto de derechos fundamentales concretos en la Unión Europea y sus Estados miembros al aplicar la legislación comunitaria, y recabar dictámenes sobre cuestiones específicas vinculadas a los derechos fundamentales dentro de dichos límites;

c) apoyar a las organizaciones no gubernamentales y demás agentes de la sociedad civil con el fin de aumentar su capacidad para participar activamente en la promoción de los derechos fundamentales, el Estado de Derecho y la democracia;

d) crear las estructuras pertinentes para promover el diálogo interconfesional y multicultural a escala de la Unión Europea.

Artículo 4

Acciones

Con objeto de perseguir los objetivos generales y específicos enunciados en los artículos 2 y 3, el programa apoyará los siguientes tipos de acciones:

a) acciones específicas realizadas por la Comisión, tales como estudios e investigación, sondeos y encuestas de opiniones, formulación de indicadores y metodologías comunes, recogida, elaboración y difusión de datos y estadísticas; seminarios, conferencias y reuniones de expertos; organización de campañas y actos públicos; creación y actualización de páginas web; elaboración y difusión de material informativo; apoyo y gestión de redes de expertos nacionales, y actividades de análisis, seguimiento y evaluación;

b) proyectos transnacionales específicos de interés comunitario presentados por una autoridad u organismo de un Estado miembro o una organización internacional o no gubernamental, en los que participen al menos dos Estados miembros o al menos un Estado miembro y otro Estado, ya sea un país adherente o un país candidato, en las condiciones establecidas en los programas de trabajo anuales;

[1] DO C 69 de 21.3.2006, p. 1.

c) acciones de financiación de las actividades de organizaciones no gubernamentales u otras entidades que persigan objetivos de interés general europeo relacionados con los objetivos generales del programa en las condiciones establecidas en los programas de trabajo anuales;

d) subvenciones de funcionamiento destinadas a cofinanciar los gastos relacionados con el programa de trabajo permanente de la Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos y de la Asociación de Consejos de Estado y Tribunales Supremos Administrativos de la Unión Europea, la cual mantiene bases de datos que ofrecen un repertorio de sentencias de ámbito europeo relativas a la aplicación del Derecho comunitario, en la medida en que dichos gastos se contraen en pro de un objetivo de interés europeo general, a través del fomento de cambios de impresiones y experiencias sobre cuestiones relacionadas con la jurisprudencia, la organización y el funcionamiento de sus miembros en el ejercicio de sus funciones judiciales o consultivas en relación con el Derecho comunitario.

Artículo 5

Participación de terceros países

1. Las acciones del programa estarán abiertas a los siguientes países, denominados en lo sucesivo «países participantes»: países adherentes, países candidatos y países de los Balcanes Occidentales que participan en el proceso de estabilización y asociación en las condiciones previstas en los acuerdos de asociación o sus protocolos adicionales relativos a la participación en programas comunitarios ya celebrados o por celebrar con estos países.

2. A las acciones referidas en el artículo 4 podrán asociarse las autoridades, los órganos o las organizaciones no gubernamentales de países que no participan en el programa con arreglo al apartado 1, cuando ello pueda contribuir a preparar la adhesión de los países a que se refiere el apartado 1 o a contribuir al logro de los objetivos de las acciones de que se trate.

Artículo 6

Grupos destinatarios

El programa se dirige a los ciudadanos de la Unión Europea, a los ciudadanos de los países participantes o a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de la Unión Europea, a las organizaciones de la sociedad civil y a otros grupos que desarrollan actividades de promoción de los objetivos del programa.

Artículo 7

Acceso al programa

1. El programa estará abierto a la participación de, entre otros, organizaciones e instituciones públicas o privadas, universidades, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, autoridades nacionales, regionales y locales, organizaciones internacionales y otras organizaciones sin ánimo de lucro establecidas en la Unión Europea o en uno de los países participantes, con arreglo al artículo 5.

2. El programa permitirá el desarrollo de actividades conjuntas realizadas con organizaciones internacionales competentes en el ámbito de los derechos fundamentales, tales como el Consejo de Europa, sobre la base de contribuciones comunes y de acuerdo con las distintas disposiciones vigentes en cada institución u organización, a efectos de la consecución de los objetivos del programa.

Artículo 8

Tipos de intervención

1. La financiación comunitaria podrá adoptar las siguientes formas jurídicas:

a) subvenciones;

b) contratos públicos.

2. Las subvenciones comunitarias se adjudicarán sobre la base de una convocatoria de propuestas, excepto en casos excepcionales y debidamente justificados, establecidos en el Reglamento financiero, y se concederán en forma de subvenciones de funcionamiento y subvenciones de la acción. El porcentaje máximo de cofinanciación se especificará en los programas de trabajo anuales.

3. Por otro lado, están previstos gastos para medidas de acompañamiento a través de licitaciones, en cuyo caso los fondos comunitarios se destinarán a la compra de bienes y servicios. Esto abarcará, entre otras cosas, los gastos en medidas de información y comunicación, y la preparación, aplicación, seguimiento, comprobación y evaluación de proyectos, políticas, programas y legislación.

Artículo 9

Normas de aplicación

1. La Comisión pondrá en práctica la asistencia comunitaria de acuerdo con el Reglamento financiero.

2. A efectos de la ejecución del programa, la Comisión adoptará, dentro de los límites que establecen los objetivos generales enunciados en el artículo 2, un programa de trabajo anual en el que precisará sus objetivos específicos y sus prioridades temáticas y ofrecerá una descripción de las medidas de acompañamiento previstas en el artículo 8, así como, en su caso, una lista de otras acciones.

3. El programa de trabajo anual se establecerá con arreglo al procedimiento definido en el artículo 10, apartado 3.

4. Los procedimientos de evaluación y de adjudicación de subvenciones para acciones tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) conformidad con el programa de trabajo anual, los objetivos generales fijados en el artículo 2 y las medidas adoptadas en los distintos ámbitos según se especifican en los artículos 3 y 4;

b) la calidad de la acción propuesta en cuanto a su concepción, organización, presentación y resultados previstos;

c) importe de la financiación comunitaria solicitada y adecuación de dicho importe a los resultados previstos;

d) incidencia de los resultados previstos en los objetivos generales definidos en el artículo 2, así como en las medidas adoptadas en los distintos ámbitos según se especifican en los artículos 3 y 4.

5. Las solicitudes de subvenciones de funcionamiento contempladas en el artículo 4, letras b) y c), se evaluarán a la luz de los siguientes criterios:

a) su coherencia con los objetivos del programa;

b) la calidad de las actividades previstas;

c) el probable efecto multiplicador de tales actividades en los ciudadanos;

d) el impacto geográfico de las actividades previstas;

e) la implicación de los ciudadanos en la organización de los organismos en cuestión;

f) la relación coste-beneficio de la acción propuesta.

6. Las decisiones referentes a las acciones que se presenten al amparo del artículo 4, letras b) y c), serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 10, apartado 2.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, apartado 2, del Reglamento financiero, el principio de reducción gradual no se aplicará a la subvención de funcionamiento otorgada a la Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos y a la Asociación de Consejos de Estado y Tribunales Supremos Administrativos de la Unión Europea, en la medida en que persigan un objetivo de interés general europeo.

Artículo 10

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 11

Complementariedad

1. Se buscarán sinergias y complementariedades con otros instrumentos comunitarios, en particular con los programas generales «Seguridad y defensa de las libertades» y «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios» y con el programa «Progress». Se garantizará la complementariedad con la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La información estadística sobre los derechos fundamentales y la ciudadanía se elaborará en colaboración con los Estados miembros a partir de los datos disponibles, recurriendo, según proceda, al Programa Estadístico Comunitario.

2. El programa podrá compartir recursos con otros instrumentos comunitarios, en particular con los programas generales «Seguridad y defensa de las libertades» y «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios», con el fin de ejecutar acciones que respondan a los objetivos de todos los programas.

3. Las operaciones financiadas al amparo de la presente Decisión no recibirán la ayuda para el mismo propósito de otros instrumentos financieros comunitarios. Se velará por que los beneficiarios de la presente Decisión proporcionen a la Comisión información sobre cualquier financiación recibida con cargo al presupuesto comunitario o procedente de otras fuentes, así como sobre las solicitudes de financiación en curso.

Artículo 12

Recursos presupuestarios

Los recursos presupuestarios destinados a las acciones previstas en el programa se consignarán como créditos anuales en el presupuesto general de la Unión Europea. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales disponibles dentro de los límites del marco financiero.

Artículo 13

Seguimiento

1. La Comisión velara por que para cualquier acción financiada por el programa, el beneficiario presente informes técnicos y financieros sobre el avance de las actividades. Tres meses después de concluida la acción, deberá presentarse, además, un informe final. La Comisión determinará la forma y el contenido de los informes.

2. La Comisión velará por que los contratos y acuerdos resultantes de la ejecución del programa prevean, en particular, la supervisión y el control financiero por parte de la Comisión (o de sus representantes autorizados), en caso necesario mediante controles *in situ*, incluso por muestreo, y la fiscalización por el Tribunal de Cuentas.

3. La Comisión velará por que el beneficiario de la ayuda financiera conserve a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos relacionados con la acción durante un período de cinco años a contar desde el último pago correspondiente a dicha acción.

4. Sobre la base de los resultados de los informes y controles *in situ* a que hacen referencia los apartados 1 y 2, la Comisión velará por que, en caso necesario, se adapten la cuantía o las condiciones de adjudicación de la ayuda financiera aprobada inicialmente, así como el calendario de los pagos.

5. La Comisión velará por que se tomen todas las demás medidas necesarias para verificar si las acciones financiadas se llevan a la práctica adecuadamente y de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión y en el Reglamento financiero.

Artículo 14

Protección de los intereses financieros de la Comunidad

1. La Comisión se asegurará de que, en la ejecución de las acciones financiadas con arreglo a la presente Decisión, los intereses financieros de la Comunidad queden protegidos merced a la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, la realización de controles efectivos, la recuperación de las cantidades pagadas indebidamente y, en caso de que se detectaran irregularidades, mediante la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, de acuerdo con los Reglamentos (CE, Euratom) nº 2988/95, (Euratom, CE) nº 2185/96 y (CE) nº 1073/1999.

2. Por lo que se refiere a las acciones comunitarias financiadas en el marco del programa, los Reglamentos (CE, Euratom) nº 2988/95 y (Euratom, CE) nº 2185/96 se aplicarán a toda violación de las disposiciones del Derecho comunitario, incluidos los incumplimientos de una obligación contractual expresamente estipulada sobre la base del programa y resultante de un acto u omisión por parte de un agente económico que, a través de un gasto injustificado, tenga o pueda tener por efecto causar un perjuicio al presupuesto general de la Unión Europea o a presupuestos gestionados por ellas.

3. La Comisión velará por que el importe de la ayuda financiera concedida a una acción se reduzca, suspenda o recupere en caso de descubrir irregularidades, incluida la inobservancia de las disposiciones de la presente Decisión, la decisión concreta o el contrato o el convenio por el que se concede la ayuda financiera en cuestión, o cuando tenga constancia de que, sin haber solicitado la autorización de la Comisión, se han introducido en la acción modificaciones incompatibles con la naturaleza o las condiciones de ejecución del proyecto.

4. En caso de incumplimiento de los plazos, o cuando el estado de realización de una acción solo permita justificar una parte de la ayuda financiera concedida, la Comisión velará por que el beneficiario presente sus observaciones dentro de un plazo determinado. Si el beneficiario no aporta una justificación válida, la Comisión velará por que se cancele el resto de la ayuda financiera y exigirá el reembolso de las sumas ya pagadas.

5. La Comisión velará por que una suma indebidamente pagada le sea reembolsada. Las sumas no reembolsadas puntualmente según las condiciones establecidas por el Reglamento financiero devengarán intereses.

Artículo 15

Evaluación

1. El programa será objeto de seguimiento periódico con el fin de comprobar la ejecución de las actividades desarrolladas en el marco del mismo.

2. La Comisión garantizará una evaluación periódica, externa e independiente del programa.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

a) un informe anual sobre la ejecución del programa;

b) un informe intermedio de evaluación sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución del programa, que refleje la labor realizada por los beneficiarios de subvenciones de funcionamiento previstas en el artículo 4, letra d), a más tardar el 31 de marzo de 2011;

c) una comunicación sobre la prosecución del programa, a más tardar el 30 de agosto de 2012;

d) un informe de evaluación *a posteriori,* a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 16

Publicidad de las acciones

La Comisión publicará cada año una lista de las acciones financiadas con cargo al programa, junto con una breve descripción de cada proyecto.

Artículo 17

Entrada en vigor

La presente Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de abril de 2007.

Por el Consejo

La Presidenta

B. ZYPRIES